



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1361**

**RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00139**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS OCORÓ**  
**DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ OCAMPO GARCÍA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Allegado al proceso, se encuentra oficio No. 76-20000, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio del cual informa que mediante resolución No. 7 del 30 de mayo de 2018, se decretó la prescripción de la obligación contenida en la resolución No. 415 del 28 de marzo de 2006.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**ÚNICO: AGREGAR Y PONER** en conocimiento de las parte para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF regional Valle, mediante el cual indicia que por resolución No. 7 del 30 de mayo de 2018, se decretó la prescripción de la obligación contenida en la resolución No. 415 del 28 de marzo de 2006.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 226 de hoy  
19 DIC 2018, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1360**

**RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00139**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS OCORÓ**  
**DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ OCAMPO GARCÍA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que en la liquidación aportada no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada visible a folio 78, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 67.584.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>08-sep-16</b>
<b>DIAS</b>	<b>22</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>07-oct-18</b>
<b>DIAS</b>	<b>-23</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,45</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>749</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,34</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.159.741,44</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 39.436.841</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 67.584.000
SALDO INTERESES	\$ 39.436.841
DEUDA TOTAL	\$ 107.020.841

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.781.757,44	\$ 67.584.000,00	\$ 1.622.016,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.403.773,44	\$ 67.584.000,00	\$ 1.622.016,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.025.789,44	\$ 67.584.000,00	\$ 1.622.016,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.674.839,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.649.049,60
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.323.888,64	\$ 67.584.000,00	\$ 1.649.049,60
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.972.938,24	\$ 67.584.000,00	\$ 1.649.049,60
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.621.987,84	\$ 67.584.000,00	\$ 1.649.049,60
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.271.037,44	\$ 67.584.000,00	\$ 1.649.049,60
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.920.087,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.649.049,60
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.542.103,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.622.016,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 19.164.119,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.622.016,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.786.135,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.622.016,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.333.808,64	\$ 67.584.000,00	\$ 1.547.673,60
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.881.482,24	\$ 67.584.000,00	\$ 1.547.673,60
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.429.155,84	\$ 67.584.000,00	\$ 1.547.673,60
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 26.970.071,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.540.915,20
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.510.986,24	\$ 67.584.000,00	\$ 1.540.915,20
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.051.901,44	\$ 67.584.000,00	\$ 1.540.915,20
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 31.579.299,84	\$ 67.584.000,00	\$ 1.527.398,40
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 33.106.698,24	\$ 67.584.000,00	\$ 1.527.398,40
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 34.634.096,64	\$ 67.584.000,00	\$ 1.527.398,40
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 36.127.703,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.493.606,40
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 37.614.551,04	\$ 67.584.000,00	\$ 1.486.848,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 39.094.640,64	\$ 67.584.000,00	\$ 1.480.089,60
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 40.561.213,44	\$ 67.584.000,00	\$ 342.200,32
nov-18	19,63	29,45	2,17	\$ 40.561.213,44	\$ 67.584.000,00	\$ 0,00

#### RESUMEN FIN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Total liquidación de crédito aprobada a folio 77 capital + intereses	\$ 163.891.200
Intereses liquidados desde el 08 de septiembre de 2016 al 07 de octubre de 2018	\$ 39.436.841
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 203.328.041</b>

Por lo anterior, el juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS (**\$ 203.328.041**). Como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 07 de octubre de 2018 y a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 776 de hoy  
19 DIC 2018, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

*AAA*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2882**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2014-00419-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Etel Ltda y Otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de la obligación aquí ejecutada, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es procedente, debido a que el cedente no es parte dentro de este proceso (fl. 146-147),. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** eficacia procesal, a la transferencia de la obligación ejecutada dentro de este proceso, conforme lo considerado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 26 de hoy  
**19 DIC 2018**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2883**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2016-00009-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Talento Efectivo y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial ALEJANDRO BRAVO MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía # 94062843, y a favor de REINTEGRA S.A. por conducto de su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía # 93.396.685, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

**SEGUNDO: DISPONER** que REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

**TERCERO: RATIFICAR** al abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARÁNZAZU, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paulo*  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 226 de hoy  
19 DIC 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
*AA*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2863**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2004-00342-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A. y Otro  
**DEMANDADO:** Carlos Fernando Lemos y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su representante legal SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA identificada con cédula de ciudadanía # 45.469.886, y a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S., por conducto de su gerente general NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía # 52.110.946; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el



adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S, en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 129.171.771, sobre el pagaré # 391-0007816-6
- Por valor de \$ 6.094.353, sobre el pagaré # 391-0008008-4

**SEGUNDO: DISPONER** que la entidad GSC OUTSOURCING S.A.S actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**TERCERO: DISPONER** a las entidades BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y GSC OUTSOURCING S.A.S, como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 2366 de hoy  
19 DIC 2010  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No.**

**RADICACION:** 76-001-31-03-004-2012-00284-00  
**DEMANDANTE:** BIENCO SA INC  
**DEMANDADO:** CLINICA SUMMA SA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial indicando que se debe verificar el trámite del proceso, pues, mediante auto notificado el 5 de octubre de 2018, visible a folio 239, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Clínica Summa SA en contra de Bienco SA, se ordenó la entrega de títulos por valor de \$140.000.000, cuando en realidad el valor total es \$145.000.000,54, cuando se entiende por cumplida la caución impuesta.

Insiste que se revise la orden de fraccionamiento que emite el Juzgado, pues el depósito judicial no es un pago efectuado por Clínica Summa, pues, se toma de los títulos existentes en el proceso, correspondientes a la caución prestada por Bienco, toda vez que en la lista de títulos que obra en el expediente, se relaciona el título por \$4.046.044,54, que corresponde a la cifra que falta para completar el valor de la caución.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los



demandados, la cual sólo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Revisado el trámite del proceso, se observa que por auto de fecha 6 de agosto de 2018, visible a folio 20 del presente cuaderno, se modificó la liquidación del crédito y se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin prever, que los depósitos consignados dentro del presente asunto, corresponden a la caución aportada por Bienco SA INC, para que fueran levantadas las medidas cautelares dentro del Proceso Ejecutivo propuesto en su contra, en donde las pretensiones fueron negadas; como quiera que el Despacho tuvo en cuenta únicamente el traslado de los depósitos del Juzgado de origen.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Conforme a lo anterior y en aras del control de legalidad, se hace necesario dejar sin efecto los numerales segundo a noveno del auto No. 817 del 6 de agosto de 2018, visible a folio 20 del presente cuaderno, como quiera que la entidad demandada Clínica Summa SA, no ha cancelado la obligación que aquí se le cobra, pues, los dineros que reposan en la cuenta de depósitos del banco Agrario, corresponden a la caución consignada por ahora demandante, para que fueran levantadas las medidas cautelares en el proceso Ejecutivo propuesto por Clinica Summa en contra de Bienco SA Inc.

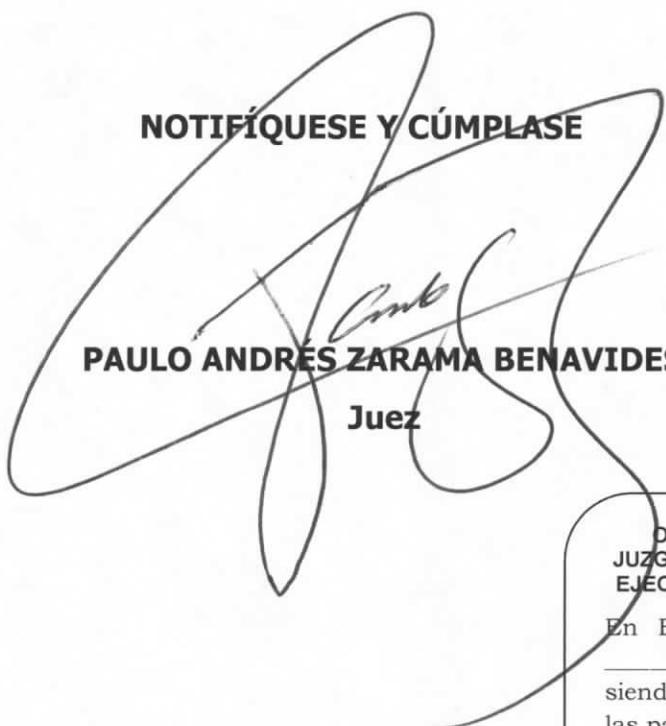
Por lo cual, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo a noveno del auto No. 817 del 6 de agosto de 2018, visible a folio 20 del presente cuaderno, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales dentro del proceso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 724 de hoy

19 DIC 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1359**

**RADICACION: 76-001-31-03-006-2014-00390-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**  
**DEMANDADO: AMÉRICA CORPORACIÓN Y OTRO**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Surtido el traslado de las liquidaciones de crédito visible a folio 137 a 140 del plenario, y sin que esta hubiese sido objetada, el despacho una vez realizado el control de legalidad observa que:

- En el estado de cuenta, aportado por el abogado Tulio Orjuela Pinilla, no se tuvo en cuenta los periodos ya liquidados en la liquidación visible a folio 129 a 131 y que se encuentran aprobados por el despacho. En tal virtud, debe el apoderado presentar nuevamente la liquidación aclarando lo anotado anteriormente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que se sirva aportar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los periodos liquidados en el estado de cuenta anterior, visible a folio 129 a 131.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de 2018 de hoy  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2863**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2004-00285-00  
**DEMANDANTE:** Central de Inversiones S.A. y Otro  
**DEMANDADO:** Transportes e Inversiones Andinas Ltda y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su representante legal SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA identificada con cédula de ciudadanía # 45.469.886, y a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S., por conducto de su gerente general NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía # 52.110.946; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el



Ejecutivo Singular

Central de Inversiones y Otro Vs. Transportes e Inversiones Andinas Ltda y Otro

adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S, en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 27.605..165, sobre el pagaré # 503-9600005233

**SEGUNDO: DISPONER** que la entidad GSC OUTSOURCING S.A.S actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**TERCERO: DISPONER** a las entidades BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y GSC OUTSOURCING S.A.S, como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 226 de hoy

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1361**

**RADICACION:** 76-001-31-03-008-2016-00207-00  
**DEMANDANTE:** ALL DISTRIBUCIONES MÉDICAS SAS  
**DEMANDADO:** SANOS ESPECIALISTAS EN FACTURACIÓN Y  
CARTERA SAS SANOS EFC SAS  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Surtido el traslado de las liquidaciones de crédito visible a folio 333 a 347 del plenario, y sin que esta hubiese sido objetada, el despacho una vez realizado el control de legalidad observa que:

- En el estado de cuenta, el valor de la factura No. 169 (\$39.018.259), visible a folio 333, no se ciñe estrictamente a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, esto es por la suma de \$ 9.018.259, por lo que debe la parte actora aclarar tal situación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que se sirva aportar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 216 de hoy  
19 DIC 2018, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1373**

**RADICACION:** 76-001-31-03-009-1995-11451-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL SERRATO Y GUSTAVO ADOLFO  
ARCE MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** FONAVIEMCALI  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, visible a folio 618 del presente cuaderno, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos a los demandados, como excedente del embargo.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que, si bien es cierto se pagó lo ordenado en el auto del mes de marzo de 2018, también es cierto que de conformidad con el numeral cuarto del Art. 446 del CGP, los demandantes tienen derecho a que se le actualice el crédito, dado que lo cancelado fue con base en la liquidación dada por el Tribunal del Distrito Judicial en su sala de decisión Civil de Cali, que fue hasta el mes de marzo de 2015, y la liquidación sólo fue hasta septiembre de 2018.



Indica que, transcurrido tres años sin que se hubiere actualizado y por mandato legal deberá para su actualización tomarse en cuenta la anteriormente anotada, por lo tanto, dicha actualización debe hacerse debe abril de 2015 hasta la fecha, ya que al omitirse este cálculo de los saldos pendientes se están vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso a la parte actora.

Este yerro cercena la doble presunción de acierto y legalidad que están provistas todas las providencias judiciales por ende debe revocarse este auto y actualizar la liquidación bajo los parámetros legales.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDADO**

Manifiesta que se debe denegar, rechazar o despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto 2195 de septiembre 21 de 2018.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Sí le asiste la razón al peticionario en actualizar la liquidación del crédito.

Verificado el trámite del proceso, se observa que las partes solicitaron la entrega de títulos, en sendos memoriales que fueron agregados al trámite del proceso, donde finalmente el Despacho mediante auto No. 227 del 7 de marzo de 2018, visible a folio 568 del presente cuaderno, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; en dicha providencia se ordenó la entrega de títulos a favor de los demandantes en su proporción, para la demandante Gloria Isabel



Serrato Plazas la suma de \$232.236.101,08 y costas por \$3.045.196,65; para el señor Gustavo Adolfo Arce Marmolejo la suma de \$1.316.004.572,75, más las costas por \$17.256.114,35, así como, los depósitos a entregar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Edgar Alfonso Castellanos Yañez, en la suma de \$235.281.297,73.

Es de advertirle al peticionario que la providencia que ordenó la entrega de títulos, fue recurrida por la parte demandada, a fin que se aclararan los remanentes solicitados, pero, en ningún momento en dicha etapa procesal la parte demandante, aportó al despacho la actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, por tanto, a la fecha no puede solicitar al despacho se actualice la misma, como quiera que las partes de común acuerdo habían remitido al proceso, petición de entrega de títulos y cancelación del crédito, capital de intereses, tal como obra a folio 494 y 495 del presente cuaderno, por tanto, a la fecha no puede pretender lo requerido.

Conforme a lo anterior, se mantendrá el auto recurrido, como quiera que a la fecha no le asiste la razón a la parte demandante en pretender se actualice la liquidación del crédito, pues, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, conforme a la liquidación del crédito y costas que se encontraba en firme, asimismo, guardó silencio cuando fue notificado el mismo.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MANTENER** el auto #2195 de fecha 17 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandado, como excedente del embargo, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 226 de hoy  
19 DIC 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2882**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2012-00040-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A. y Otro  
**DEMANDADO:** Fernando Barona Alba y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre uno de los ejecutantes BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal judicial IVETH JASBLEIDY OREJUELA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía # 37720820, y a favor de REINTEGRA S.A., por conducto de su apoderada general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía # 93396585; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en



lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

**SEGUNDO: DISPONER** que la entidad REINTEGRA S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO: DISPONER** a las entidades REINTEGRA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES, como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 236 de hoy  
19 DIC 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sus # 2868**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2005-00236-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** La Bodega de Daewoo Ltda y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de su apoderado general JESÚS ALBERTO MATEUS BRAVO identificado con cedula de ciudadanía # 79.368.725, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**SEGUNDO: DISPONER** que de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

**TERCERO: ADVERTIR** al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 226 de hoy  
19 DIC 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

*ASX*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2881**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2009-00092-00  
**DEMANDANTE:** Reintegra S.A.S. (cesionario)  
**DEMANDADO:** Jhoana Sanabria Plaza  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la solicitud alusiva al reconocimiento de una cesión de la obligación aquí ejecutada, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es procedente, debido a que el cedente ya no es parte dentro de este proceso (fl. 164),. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** eficacia procesal, a la transferencia de la obligación ejecutada dentro de este proceso, conforme lo considerado anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 276 de hoy  
19 DIC 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

*APA*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2841**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-014-2017-00291-00  
**DEMANDANTE:** Bancoomeva S.A.  
**DEMANDADO:** Marino Vivas Jimenez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 2841 de hoy  
19 DIC 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1354**

**RADICACION: 76-001-31-03-015-1997-00079**  
**DEMANDANTE: CREAR PAIS SA (CESIONARIO)**  
**DEMANDADO: INVERSIONES SAN JOSE LTDA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 222 a 232 del presente cuaderno, en donde indica un capital en pesos, sin embargo debe tener en cuenta que el auto de mandamiento de pago, fue ordenado en UPAC, por tanto debe realizar la conversión primero de UPAC a UVRs y luego a PESOS, pues es la denominación que en la actualidad rige el sistema financiero.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, indica un capital en pesos y sus respectivos intereses, sin embargo, de tener en cuenta que debe realizar primero conversión de UPAC a UVRs y luego a PESOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 726 de hoy

19 DIC 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO